



Número Único 257546000393201200207-00
Ubicación 8198
Condenado LUIS CARLOS ROZO
C.C # 79128055

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE MARZO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

EREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 257546000393201200207-00
Ubicación 8198
Condenado LUIS CARLOS ROZO
C.C # 79128055

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

EREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 8198

No Único de Radicación : 25754-60-00-393-2012-00207-00

LUIS CARLOS ROZO

C.C. No. 79128055

SECUESTRO SIMPLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 285

Bogotá D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Decidir en torno a la solicitud de «rebaja de la décima parte (1/10) que acredita el art 70 de la Ley 975 de 2005» formulada por **LUIS CARLOS ROZO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de **326 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO**, que le impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA** en sentencia del 27 de marzo de 2019, decisión confirmada por Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, mediante proveído del 14 de septiembre de 2020, en contra de **LUIS CARLOS ROZO** y otro.

Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **2 DE JUNIO DE 2016** hasta la fecha.

LA SOLICITUD

Manifiesta el sentenciado que es «merecedor al descuento punitivo por derecho de favorabilidad penal contenida en la Ley 975 de 2005»

CONSIDERACIONE DEL DESPACHO

En primer lugar es preciso indicar que el 26 de julio de 2005 comenzó a regir la Ley 975 cuyo artículo 70 dispone:

“Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptuase los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.”

Sobre el reconocimiento de dicha rebaja hubo criterios encontrados, unos consideraron que sí procedía y otros que no por ser inconstitucional. La Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006 declaró inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

A raíz de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Por lo tanto, los destinatarios de la rebaja de pena prevista en dicha norma, resultan ser exclusivamente condenados distintos a los desmovilizados y los que lo hayan sido por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico".

Si esto es así, como en efecto lo es, en aplicación del principio de favorabilidad penal, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deben verificar si el procesado que solicita el beneficio fue condenado por alguno de los delitos en mención y, en caso de comprobar lo contrario, proceder a analizar si reúne los requisitos previstos en el artículo 27 del Decreto 4760 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005"

(...)

En el caso concreto sometido a consideración de la Sala, el señor JOSÉ DRIGELIO QUITIÁN PÁEZ solicitó la aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, para la reducción de un 10% de la pena impuesta con ocasión de los delitos de secuestro extorsivo y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, los cuales no están excluidos del beneficio.

Dado además, que la sentencia condenatoria fue proferida antes de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 y se encontraba ejecutoriada, las autoridades judiciales accionadas debieron examinar si concurrían o no los requisitos previstos por dicha ley, reiterados y precisados en el Decreto 4760 de 2005.

Como no ocurrió así, considera la Sala que al actor se le vulneró de manera ostensible el derecho fundamental a la aplicación de la ley penal más favorable, por lo cual imperativo resulta ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver nuevamente la petición de reducción punitiva, en virtud del principio de favorabilidad, conforme al artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario (sentencia de tutela de 20 de junio de 2006, M. P. Marina Pulido de Barón).

Sin embargo, la Corte Constitucional dijo:

"La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutableidad conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente (sentencia T-355 de 10 de mayo de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Según esta providencia, el reconocimiento del mencionado beneficio debió haberse solicitado y efectuado durante la vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, o sea, entre el 25 de julio de 2005 y el 18 de mayo de 2006; sin embargo, posteriormente dicha Corporación adoptó otro criterio al indicar:

"Cabe recordar, que la declaratoria de inexecutableidad de una norma que haga la Corte Constitucional no impide que la misma pueda seguir produciendo efectos, siempre y cuando se cumpla a plenitud el supuesto de hecho normativo que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica más favorable durante su vigencia, en especial cuando la inexecutableidad de la norma estuvo determinada por vicios de forma y no materiales como ocurre con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (sentencia T-815 de 21 de agosto de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Con relación a los requisitos de los ordinales 2, 3, 4 y 5 artículo 27 del Decreto 4760 de 2005 que reglamentó el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, la última sentencia en mención sostuvo que «no es necesario acumularlos en su totalidad para acceder a la rebaja sino que, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte o decretadas de oficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente debe tasar el grado de cumplimiento de cada una de dichas condiciones, pudiéndose entonces mover en una escala que va desde negarlo, hasta concederlo parcial o totalmente». Y el argumento para justificar esta forma de aplicar el beneficio penal fue el siguiente:

*“La Sala de Revisión considera que esta segunda interpretación es la conforme con la Constitución por cuanto se apoya en el principio de efecto útil de la norma jurídica y es respetuosa del derecho al debido proceso penal. En efecto, el segundo inciso del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 prescribe que “Para la concesión y la **tasación** del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta...” De tal suerte que si el juez no pudiese verificar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos, el vocablo “tasación” no tendría efecto jurídico alguno. A decir verdad, “tasar” significa medir, cuantificar y no simplemente reconocer o negar una petición¹.”*

Es decir, sin importar que la petición haya sido presentada después de declarada la inexecutable, si al comenzar la vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (25 de julio de 2005) la sentencia condenatoria se encontraba ejecutoriada y el condenado estaba cumpliendo la sanción, es procedente estudiar de fondo la solicitud de rebaja y, por ende, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe verificar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos por la norma.

La disminución que reclama **LUIS CARLOS ROZO**, prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

1° Que «al momento de entrar en vigencia la presente ley» (26 de julio del 2005) la sentencia se encuentre ejecutoriada y el procesado esté cumpliendo la sanción.

2° Haber sido condenado por conductas punibles diversas de las previstas en su artículo 2° y aquellas contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico y,

3° Que, con fundamento en lo probado, el juez de ejecución concluya en la demostración del buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

La anterior disposición fue reglamentada por el artículo 27 del Decreto 4760 de 2005 que indica:

“Rebaja de Penas. Para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quienes al momento de entrar en vigencia tal ley, estuvieren condenados, tendrán derecho a una rebaja de una décima parte de la pena impuesta en la sentencia, siempre que se reúnan todos los siguientes requisitos:

1.- Que la condena se haya proferido por conductas punibles diferentes a las de lesa humanidad, narcotráfico o por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales: acceso carnal y/o acto sexual violento, acceso carnal y/o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción y/o constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía infantil y turismo sexual.

¹ Sentencias T-355 y T-356 de 2007, Sala Séptima de Revisión, M.P.: Humberto Sierra Porto.

Tratándose de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, adicionalmente se requiere que no se trate de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 975 de 2005.

2.- Que la persona se encuentre cumpliendo la pena y haya observado buen comportamiento, lo cual será certificado por el director del establecimiento carcelario.

3.- Que en la petición elevada por el condenado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, manifieste su compromiso de no reincidir en acto delictivo.

4.- Por cooperación con la justicia, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, y cualquier otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

En todo caso, la cooperación no implica que el beneficiario se haya acogido previamente a sentencia anticipada o a los beneficios por colaboración con la justicia.

5.- La realización de actos de reparación de las víctimas, siempre y cuando hayan sido individualizadas en el respectivo proceso.

No se podrá negar la rebaja al interno que carezca de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas se realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no repetición.

Parágrafo.- Las rebajas obtenidas con ocasión de colaboración con la justicia o sentencia anticipada en los respectivos procesos no excluirán la rebaja aquí prevista.

En ningún caso la rebaja prevista en el presente artículo podrá ser concurrente con la pena alternativa de que trata el artículo 29 de la Ley 975 de 2005."

EL CASO CONCRETO

En el asunto examinado, se tiene que **LUIS CARLOS ROZO** fue condenado el 27 de septiembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, a purgar **326 MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO**, sanción que fue confirmada por Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal en proveído del 14 de septiembre de 2020 y cobró firmeza el 8 de octubre de 2020.

Para el descuento material de la pena el sentenciado fue aprehendido desde el 2 de junio de 2016 hasta la fecha.

Como se indicó, la rebaja del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 reclamada por el condenado procede solamente para aquellas **condenas que habían adquirido ejecutoria a 25 de julio de 2005**, data en que comenzó a regir tal disposición, para las personas que en dicha data estaban descontando o cumpliendo pena como consecuencia de la sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada material.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar, mediante auto de 10 de agosto de 2006, adoptado dentro de la radicación 25.705 con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero:

"... de acuerdo a su discusión en las Comisiones y a su redacción no queda duda que la voluntad del legislador no fue otra que disponer la rebaja de una décima parte de la pena

Entregado: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI. 8198-05 AI. 285

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 13/04/2021 14:34

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

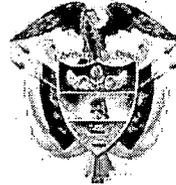
📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 8198-05 AI. 285;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 8198-05 AI. 285



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ELKIN ESNEIDER SILVA VERA

Con Cedula de Ciudadanía No. 1.077.841.298

Cursó y aprobó la acción de Formación

ARQUITECTURA DE COMPUTADORES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora
CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

24276124 - 12/11/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200830081CC1077841298C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
OMAR FIDEL AWAZACKO
AV JIMENEZ N° 4-70 OFC 410
LA CIUDAD
TELEGRAMA N° 1838

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8198
REF: PROCESO: No. 257546000393201200207
CONDENADO: LUIS CARLOS ROZO
79128055

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2021 ESTE DESPACHO NIEGA LA REBAJA PUNITIVA CONSAGRADA EN EL ART. 70 DE LA LEY 975 DE 2005 AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

REF: 21845

No. único de radicación: 110016000259201100137

Condenado(a)(s): GONZALO SUAREZ GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA,
LAVADO DE ACTIVOS

Cédula(s): 80010929

CERTIFICA:

Que en el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursa la ejecución de sentencia No. 110016000259201100137 (21845) seguida contra GONZALO SUAREZ GUTIERREZ CC. No. 80010929, condenado(a)(s) por el Juzgado JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO a la pena de 70 MESES DE PRISIÓN

DE PRISIÓN por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, LAVADO DE ACTIVOS, a quien se le concedió la condena de ejecución condicional bajo un periodo de prueba de 00-00-00 .

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCALIA 006 SECCIONAL*110016000259201100137, FISCALIA 006 SECCIONAL*110016000259201100137, JEPMS 010 BTA NI21845, JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000259201100137, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000259201100137 Y ESTE DESPACHO (21845).

OBSERVACIONES: NO ES REQUERIDO EN ESTE DESPACHO POR CUENTA DE ESTA ACTUACIÓN. EN AUTO DE 24 DE MARZO DE 2020, DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Se expide el 13 de Abril de 2021, para ser entregado a GONZALO SUAREZ GUTIERREZ


RICARDO GRISALES
ESCRIBIENTE

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Fredy Alonso Gamboa Puin
Enviado el: jueves, 08 de abril de 2021 10:34 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: Fwd: Recurso de apelación
Datos adjuntos: IMG-20210407-WA0187.jpg; IMG-20210407-WA0190.jpg

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, April 8, 2021 9:37:56 AM
To: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: Recurso de apelación

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, April 8, 2021 9:30:54 AM
To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: Recurso de apelación

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, April 8, 2021 9:04:48 AM
To: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: Recurso de apelación

Se remite por ser de su competencia.

MARÍA ANGÉLICA SILVA

Secretaria

Juzgado 5o. Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Guajiro Mejía <guajiromejia01jm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 6:52 p. m.
Para: Juzgado 05 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación

guajiromejia01jm@gmsil.com

Bogotá DC, 05 de Abril de 2021

Señora:

**JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

E.S.D

**Radicado: Radicado 110016000000201901083 seguido en contra de
FERNAN DAVINCI VAHOS CALDERON**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **FERNAN DAVINCI VAHOS CALDERON** quien funge como condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** que interpuso la suscrita contra la Providencia de fecha 22 de febrero de 2021 proferida por su Despacho y en la cual se niega la **LIBERTAD CONDICIONAL** que fuera deprecada a favor del condenado, en orden

en la ponderación de si el condenado debe continuar o no en prisión intramural, teniendo en cuenta para ello todos los aspectos que hemos mencionado a lo largo de este escrito, tales como el comportamiento las actividades desplegadas al largo del tratamiento penitenciario con miras a la resocialización, situación que se encuentra más que evidenciada y que hace que el sentenciado se haga acreedor al beneficio de gracia, pues no es del caso que continúe en prisión si ha recorrido un largo camino habiendo todo lo que el programa penitenciario exige para demostrar que se ha convertido en una persona apta para vivir en comunidad.

Recabar en este momento sobre la gravedad de los puntos que se llevaron a la sentencia condenatoria de primera instancia y por la misma razón negarle la oportunidad de obtener su libertad condicionada entre otras cosas al período de prueba por el tiempo que le falta para terminar de cumplir la condena, aplicación que se está juzgando los veces el procesado por los mismos hechos, esto es, se estaría aplicando cualidad en la valoración que se hace antes de la declaración de responsabilidad penal, situación que se encuadraría claramente por otra en la legislación colombiana.

El artículo 24 de la Carta Magna, establece que en Colombia se prohíben entre otras la prisión perpetua, amparado con ello un derecho fundamental como es la libertad, puesto que la privación de este siempre debe interpretarse de manera restrictiva, es una afirmación que se contiene en nuestra legislación Nacional e incluso ha sido reconocida por Tratados Internacionales que han sido incorporados a la nuestra a través de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad y que en todo caso establecen que em tratándose de sustentar la libertad de una persona, el Estado debe tratar de lograr que se mantenga de la mejor manera dentro del cual se haga debe manejar de la mejor manera posible, así entonces, pretender que el procesado pague

de manera completa e intramural la pena a la que fue sentenciado sin darle la oportunidad de que se reincorpore a la sociedad y demuestre para bien un cambio fehaciente de vida, conlleva atribuirle una prisión perpetua.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha sido amplia al desarrollar el tema de la valoración de la conducta punible a la hora de estudiar la viabilidad de la libertad condicional, pero en todo caso y en esencia es contestar en que el Juez de Ejecución de Penas debe atender además las circunstancias y antecedentes de todo orden del penado, entendiendo y sopesando que haya hecho un verdadero trabajo de resocialización precisamente atendido el fin de prevención especial que tiene la pena en orden a proteger a la sociedad, resocialización que para este caso se encuentra plenamente descartada.

SOLICITUD

Sírvase Señor Juez, conceder el recurso de Alzada ante el Superior Jerárquico a fin de que estudie el mismo y conceda el beneficio requerido para mí patrocinado.

En estos términos dejo planteada la fundamentación del Recurso Verbal, en orden a que el Superior Jerárquico revoque la Providencia de fecha 22 de Febrero de 2021 mediante la cual se niega el beneficio de Libertad Condicional del señor **FERNAN DAVINCI VAHOS CALDERON** de notas civiles y personales conocidas dentro de la actuación y en su lugar otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor de este procesado.

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JUZGADO 5 E.P.M.S.
 Dirección: C.LL. 11 # 9 A 24
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11161011

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUCIÓN PENITENCIARIA NACIONAL
 Dirección: KR 56 N. 18A
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11161011

REF / RECURSO DE APELACION
 AM: 31 DE LA C.N.
 Cordial Saludo.

M.S.C. LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.
 8198-5-SECRET
 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas
 de Seguridad de Bogotá
 Calle 11 # 9A - 24
 S. H.
 Expediente: N= 25954-60-00-393-2012-00209-00
 INTERLOCUTORIO N° 285 con número Único de Radicación: 25954
 600039320120020900, que me fue notificado el día 31 de
 Marzo del año en curso y calendarado el día 23 de Marzo del
 presente año. Donde su honorable despacho Resuelve negar
 la rebaja de pena del 10% a mi favor consagrado en el Art.
 70 de la ley 975 de 2005, el cual por vía de alzada otace en
 su totalidad, su alcance va dirigido ante su superior funcional
 para que se Revoque o en su lugar se Modifique y en conse-
 cuencia de ello se me conceda dicho beneficio por principio de
 favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos que origi-
 naron mi Sentencia condenatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 1

FECHA: 9/04/21
 HORA: 11:45
 NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

MEMORIALES

HECHOS

Folio: # (2)

(2)

Folio:

E.P.M.S.C. LA MODELO DE BOGOTÁ

Partido: # 2ª ala Norte

N.U. 1974123

T.D. 379076

la c.c. # 99128055

CORDIALMENTE: Luis Carlos Roto identificado con



respetuosamente de usted.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy

pronta respuesta en los terminos legales de ley constitucional.

De antemano le agradezco su atencion prestada y a su buena fe

Vigente.

a un cuando la norma declarada inexecutable ya estuviere

considero viable que tal beneficio podria reclamarse o exigirse

concordante con la Sentencia T-815 de 2006. En el que

reiterada a la entrada en vigencia de la ley 975 del año 2005

en que los HECHOS de mi delito cometido se originan con ante-

dos en los Art. 29 y 33 de la Constitucion Nacional, en cuanto

en cuenta el principio de favorabilidad y igualdad consagra

la viabilidad de dicha rebaja de pena para mi caso, teniendo

del año 2006. Es por tanto su señoria que le solicito estudiar

de la vigencia de la ley 975 de 2005 y a la del 18 de Mayo

mi Sentencia condenatoria son con anterioridad a la entrada

2005. Es de tener en cuenta que los Hechos que originan

que se encontraban purgando pena para el 25 de Julio de

de la ley, que aplicaba dicho beneficio para las personas

Sentencia condenatoria en mi contra ya habria cesado la vigencia

Ahora bien señor juez si bien es cierto que cuando se profirio

y simultaneo.

el delito de Desaparicion Forzada en concurso homogeneo

namarca a la pena principal de 326 meses de prision, por

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Condi-

Fu y condenado el dia 27 de Septiembre de 2014 por el